Dictamen 5/00 (Ref. A.G. Entes públicos). Aplicación de la LCAP a las Universidades públicas. Para apreciar el requisito de que sea mayoritariamente financiada por una Administración pública deben tenerse en cuenta los ingresos obtenidos en virtud del cobro de tasas.

La cuestión consultada exige determinar, ante todo, si la Universidad X está o no sometida a la LCAP [...]

En opinión de este Centro, cabe entender que la Universidad X es una entidad de derecho público vinculada a la Administración del Estado.

En relación con el requisito exigido en la letra a) del artículo 1.3 de la LCAP (que alude a las entidades «que hayan sido creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil»), es indudable que concurre en la Universidad X, dado que esta entidad no fue creada para satisfacer necesidades de carácter industrial o mercantil, sino de carácter educativo y social [...].

Por lo que respecta a los requisitos previstos en la letra b) del artículo 1.3 de la LCAP con carácter alternativo (basta con que se dé uno de ellos para entender cumplido este apartado, como claramente resulta de la redacción del mismo), conviene examinarlos sucesivamente:

1. Que la actividad de la entidad de que se trate esté «mayoritariamente financiada por las Administraciones Públicas u otras entidades de Derecho público».

En el presupuesto de ingresos de la Universidad X para 2000 figuran subvenciones de la Administración del Estado (se prescinde de las de otras Administraciones Públicas por su escasa importancia) que ascienden a 6.739.959.000 ptas., cantidad inferior a la mitad de los ingresos totales de aquella entidad. Sin embargo, debe advertirse que un sector autorizado de la doctrina considera que en la financiación pública debe entenderse comprendida también, a efectos del artículo 1.3.b) LCAP, la «procedente de la gestión de tasas y precios públicos». Aplicando este criterio, basado en evidentes razones de analogía, a la Universidad X resulta que la suma de la subvención estatal antes citada y la cantidad presupuestada por el concepto de precios públicos (10.721.000.000 ptas.) arroja la cifra de 17.460.959.000 ptas., muy superior al 50% del presupuesto total de ingresos de la reiterada Universidad (21.677.290.000 ptas.). En consecuencia, puede afirmarse que la Universidad X reúne el requisito de financiación mayoritariamente pública exigida por el precepto y apartado en cuestión [...]

c) En relación con el Derecho comunitario, se estima pertinente citar la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 18 de marzo de 1992 (Asunto C-24/91) que declaró que el Reino de España había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de la Directiva 71/305/CEE, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras (y, en especial, de sus artículos 9 y 12 al 15), al haber decidido el Rectorado de la Universidad XX adjudicar por contratación directa ciertas obras. Prescindiendo de la norma comunitaria concretamente aplicada en el caso y de la naturaleza del contrato a que el mismo se refería, es indudable que la sentencia citada constituye un argumento significativo en favor del sometimiento de las Universidades Públicas españolas al Derecho Comunitario europeo sobre contratación pública que, a su vez ha sido incorporado a nuestro ordenamiento por la LCAP [...]

(2) El fraccionamiento el objeto del contrato, mediante su división en lotes, es admisible si se justifica esta posibilidad en el expediente y siempre que las partes sean susceptibles de aprovechamiento separado. Dicho fraccionamiento debe estar previsto desde el inicio del expediente de contratación, sin posibilidad de que el pliego difiera esta decisión al momento de la adjudicación.

El artículo 69.3 de la LCAP contempla, como se ha visto anteriormente, la posibilidad de fraccionar el objeto de los contratos mediante su división en lotes, pero no determina expresamente el momento en que debe acordarse el fraccionamiento. Sin embargo, esta omisión no puede justificar, en opinión de este Centro, que se difiera hasta el momento de la adjudicación la decisión de fraccionar o no el objeto del contrato. Como se ha visto en el fundamento jurídico precedente, la decisión de fraccionar un contrato debería figurar al inicio del expediente, puesto que es una circunstancia que condiciona o puede condicionar diversos aspectos de la contratación (clasificación, garantías, publicidad, procedimiento de adjudicación) y porque es una competencia del órgano de contratación que éste habría de ejercer en la fase preparatoria del contrato [...]

Respecto a la posibilidad de fraccionar el objeto del contrato mediante su división en lotes, tal posibilidad resultará admisible siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 69 de la LCAP y a los que se ha hecho reiterada referencia anteriormente, esto es, que se justifique debidamente en el expediente la posibilidad de fraccionamiento y que las partes en que se divida el objeto contractual sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado. Además, y como se ha razonado igualmente en el fundamento jurídico anterior, será necesario que el fraccionamiento del objeto esté previsto desde el inicio del expediente de contratación y venga determinado en el mismo las partes en que se divide.